

DECRETO N° 215

HENRIQUE FERNANDO SALAS RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 1° del artículo 71° de la Constitución del Estado Carabobo y el ordinal 28° del artículo 17° de la Ley de Administración del Estado Carabobo.

DECRETA

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REGIMEN, ADMINISTRACION Y
EXPLOTACION DE
MINERALES DEL ESTADO CARABOBO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO .": Las personas naturales o jurídicas que aspiren obtener una concesión o permiso especial de explotación, al presentar la solicitud pautada en la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, deberán acompañarla con todos los recaudos exigidos en original con tres (3) copias.

PARAGRAFO UNICO: El Ejecutivo del Estado Carabobo a través de la Dirección de Energía y Minas, exigirá al aspirante del permiso de explotación, los planes que proyecta ejecutar para minimizar el impacto ambiental y la recuperación del ambiente, como también los planes de reforestación.

El solicitante debe seguir los lineamientos trazados por las Secretarías de Desarrollo Económico y de Planificación, Ambiente y Ordenación del Territorio, para la elaboración de los planes de conservación ambiental.

ARTICULO 2": Toda persona natural o jurídica que aspire obtener los derechos para explotar cualesquiera de los minerales señalados en el Artículo 1° de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, deberá acompañar a los recaudos requeridos, la documentación sobre el registro de información fiscal (r.i.f), expedido por el organismo competente y los planes de recuperación ambiental y reforestación.

Para obtener los derechos indicados en este artículo se debe presentar, con la solicitud, la autorización de ocupación del territorio otorgado por el ejecutivo regional y el permiso de afectación de los recursos naturales renovables, conferida por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 3°: En el libro de control, de acuerdo con el Artículo 40° de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, el concesionario o el titular del permiso especial de explotación deberán especificar los siguientes datos:

- a) Identificación del concesionario o titular dt:1 permiso especial de explotación;*
- b) Nombre y ubicación del yacimiento;*
- c) Valor del mineral extraído y*
- d) Fecha en la cual se efectuó la extracción del mineral.*

ARTICULO 4°: Las empresas o titulares de permisos especiales de explotación y los concesionarios mineros están en el deber de suministrar al Ejecutivo Regional, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ejecutivo del Estado Carabobo, cualquier dato que le sea requerido para la información, control y fiscalización de la industria minera en el Estado.

ARTICULO 5°: Quienes estén explotando o aspiren lograr el derecho de explotar cualesquiera de los minerales señalados en la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, en calidad de arrendatario o bajo cualquier otra circunstancia, deberán acompañar la documentación requerida para demostrar tal condición en el momento que realicen la solicitud para obtener la concesión o el respectivo permiso especial de explotación.

La secretaría de Desarrollo Económico requerirá, en todo caso, a la Procuraduría General del Estado Carabobo el estudio legal de la documentación presentada.

ARTICULO 6°: Toda persona natural o jurídica que suspendiere los trabajos mineros que se originen de los derechos que otorgan la concesión o el permiso especial de explotación deberá comunicarlo en el momento que ello ocurra a la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno de Carabobo. En dicha comunicación expondrán las causas de la suspensión de los trabajos e indicará la fecha de reanudación.

ARTICULO 7°: Las personas naturales o jurídicas que exploten minerales regulados por la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo y cuyas concesiones o permisos especiales de explotación o autorización de cualquier naturaleza se encuentren extinguidos o vencidos y no se hayan ajustado a las disposiciones de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo en el lapso respectivo, serán sancionados con la suspensión temporal de toda actividad minera hasta tanto regularicen su situación. Igual sanción se aplicará a los infractores de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo y este Reglamento.

CAPITULO II DE LA EXPLOTACION ARTESANAL

ARTICULO 8°: A los fines de obtener la autorización para el desarrollo de actividades de explotación artesanal prevista en el artículo 8 de la Ley objeto de este Reglamento, en la solicitud se indicará:

- 1) Identificación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que procede, en caso de ser una persona natural En caso de ser una persona jurídica, deberá señalar además los correspondientes datos de inscripción registral, domicilio, número de registro de información fiscal.*
- 2) Ubicación del área a explotar*
- 3) Declarar la superficie aproximada del lote.*

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá acompañarse con la correspondiente autorización para la afectación de los recursos naturales renovables aprobado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 9°: El aspirante deberá presentar la solicitud personalmente, o por medio de mandatario, con los recaudos exigidos en original con tres copias y solicitará que una copia le sea devuelta debidamente sellada y firmada por un funcionario técnico competente.

ARTICULO 10°: Toda autorización que se otorgue para realizar actividades de explotación artesanal, tendrá una duración de un año sin prórroga, contado a partir de la fecha de su expedición, y la cual se publicará por el Ejecutivo del Estado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTICULO 11°: Una vez que se hayan cumplido los requisitos legales previstos en las disposiciones de este Capítulo, la Secretaria de Desarrollo Económico a través de la Dirección de Energía y Minas emitirá opinión y la comunicará al Gobernador del Estado para que tome la decisión y le sea informado al interesado.

ARTICULO 12°: Las autorizaciones que se otorguen para desarrollar labores de explotación artesanal quedarán limitadas, en cuanto a los beneficiarios de las mismas, a una persona, sea ésta natural o jurídica para garantizar la naturaleza de este tipo de explotación

ARTICULO 13°: Sólo podrán desarrollarse labores de explotación artesanal en los terrenos baldíos que no sean objeto de concesión, de conformidad con el artículo 6° de la Ley sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo.

ARTICULO 14°: Las actividades de explotación artesanal se realizarán a través de métodos o procedimientos manuales, y si se evidencia, en cualquier momento, el uso de procedimientos distintos a los mencionados, se ordenará la paralización de las labores.

**CAPITULO III
DE LA EXPLOTACION EVENTUAL**

ARTICULO 15°: Quienes aspiren a obtener la autorización para realizar labores de explotación eventual distinguidas en la clase 1, previstas en el numeral dos (2) del artículo 7° de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, objeto de este reglamento deberán presentar una solicitud en la cual se indicará:

- 1) La superficie aproximada del lote*
- 2) Identificación del Mineral a explotar.*
- 3) Ubicación del lote.*
- 4) Descripción de la obra de utilidad pública que se proyecta construir y la copia fotostática del plano de construcción.*
- 5) El ente de la administración pública municipal o local que ejecuta la obra de utilidad pública.*
- 6) Identificación de la persona natural o jurídica que efectuará la explotación del mineral.*

Con la mencionada solicitud deberá presentarse la autorización para la afectación de los recursos naturales.

ARTICULO 16°: Quienes aspiren a obtener la autorización para realizar labores de explotación eventual distinguidas en la clase 2, previstas en el numeral dos (2) del artículo 7° de la Ley objeto de este Reglamento deberán dirigir solicitud la cual indicará:

- 1) La superficie aproximada del lote.*
- 2) Ubicación del lote.*
- 3) Identificación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa, en caso de ser una persona natural. En caso de ser una persona jurídica deberá indicar los correspondientes datos de inscripción registra, domicilio, dirección, número de registro de información fiscal.*

Con la solicitud se deberá presentar la autorización para la afectación de los recursos naturales renovables y el permiso del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

**CAPITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL, FISCALIZACION Y PROTECCION
AMBIENTAL**

ARTICULO 17°: Las actividades de control, fiscalización y protección ambiental son de la competencia del Ejecutivo Nacional y en el ejercicio de la misma coadyuvará el Ejecutivo del Estado Carabobo a través de la secretaría de Planificación, Ambiente y Ordenación del Territorio, sin perjuicio de las normas municipales que rigen la

materia y las normas de coordinación pautadas en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

ARTICULO 18°: Las personas naturales o jurídicas que estén realizando actividades mineras en el Estado, deberán presentar ante el Ejecutivo Regional por órgano de la Secretaria de Desarrollo Económico en un lapso de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, un informe donde se especifique la identificación de la persona responsable de la explotación minera, la ubicación de la zona minera en explotación, el tipo de actividad que realiza, la denominación del mineral objeto de explotación, las medidas de recuperación ambiental y copia de las autorizaciones, permisos vigentes o del título de la respectiva concesión.

ARTICULO 19°: Para obtener el permiso especial de explotación, referido en el artículo 35° de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, deberán cumplir previamente con los requisitos señalados en la misma y en este reglamento, ante la respectiva Dirección del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables en el Estado Carabobo hasta que se asuma la prestación del servicio por el Estado Carabobo a través de la Secretaria de Planificación Ambiente y Ordenación del Territorio.

ARTICULO 20°: El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico notificará a los Municipios las concesiones y los permisos especiales de explotación que otorgue, a fin de que los mismos puedan ejercer su competencia en materia de protección ambiental.

ARTICULO 21°: Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de los minerales regulados por la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, no podrán usar en ningún caso, en el desarrollo de su actividad, el mercurio, el plomo o cualquier otro elemento que contamine el ambiente.

PARAGRAFO UNICO: Los infractores a lo dispuesto en esta norma serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley Penal del Ambiente, Ley Orgánica del Ambiente y demás Leyes especiales.

ARTICULO 22°: El uso de explosivos o equipos técnicos para el aprovechamiento de minerales regulados por la Ley está sujeto a las disposiciones pautadas en el ordenamiento jurídico correspondiente.

ARTICULO 23°: A fin de lograr la conservación y protección del ambiente en la actividad minera. ésta se realizará de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo.

CAPITULO V
DE LA RECAUDACION y CONTROL DE IMPUESTOS

ARTICULO 24°: De acuerdo al artículo 38° de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, el Valor del mineral extraído se determinará por el costo de extracción del mismo. sin incluir a tal efecto los costos de su procesamiento industrial y el margen de ganancia.

PARAGRAFO UNICO: El costo de extracción debe fundamentarse en los datos contenidos en el libro de control establecido por el artículo 40° de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, los libros de contabilidad requeridos y comprobados con los documentos necesarios para tal fin.

ARTICULO 25°: El impuesto superficial se causa desde la fecha en que aparezca publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo el título de la concesión, y el de explotación por el hecho de extraerse el mineral del yacimiento.

PARAGRAFO UNICO: El impuesto superficial correspondiente a todo el año se debe pagar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año de duración de la respectiva concesión.

ARTICULO 26°: La administración, recaudación y control de los impuestos a que se refiere la Ley se efectuará a través de la Secretaria de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo.

PARAGRAFO UNICO: A la Dirección General Tributaria y Patrimonial le corresponde mantener el control sobre el monto de los impuestos a pagar por cada uno de los contribuyentes y la determinación de los intereses de mora.

ARTICULO 27°: Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de los minerales pautados en la Ley, a fin de pagar los impuestos indicados en la misma, deberán presentar ante la Dirección General Tributaria y Patrimonial de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo, una declaración jurada por este concepto.

PARAGRAFO UNICO: En la declaración jurada deberán especificar los datos siguientes:

- a) Nombre del contribuyente;*
- b) Cédula de Identidad;*
- c) Número del registro de información fiscal (r.i.f.);*
- d) Nombre y ubicación del yacimiento;*
- e) Cantidad del mineral extraído;*
- f) Valor del mineral extraído;*

g) *Impuesto a pagar en el trimestre por el valor del mineral extraído.*

ARTICULO 28°: La Dirección General Tributaria y Patrimonial de la Secretaria de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo, una vez que el contribuyente haya presentado su declaración jurada de ingresos, le ordenará acudir a la institución bancaria respectiva para que pague el monto del impuesto a través de un depósito bancario.

PARAGRAFO UNICO: El contribuyente después de pagar el impuesto respectivo, debe acreditar tal circunstancia, mediante copia de la planilla de depósito ante la caja de la Secretaria de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo. El Departamento de caja elabora la planilla de liquidación del ingreso percibido y entregará el original al contribuyente.

ARTICULO 29°: Si los impuestos señalados en la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo no son pagados en los plazos establecidos, el contribuyente pagará intereses de mora, calculados de acuerdo al Código Orgánico Tributario. Si el impuesto más los intereses de mora no son pagados dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario; además el Gobernador del Estado Carabobo podrá suspender temporalmente la concesión o el permiso especial de explotación correspondiente, hasta tanto se solvete la situación con la Secretaria de Hacienda, Administración y Finanzas.

ARTICULO 30°: Le corresponde a la Dirección General Tributario y Patrimonial adscrita a la Secretaria de Hacienda, Administración y Finanzas ejercer el control sobre los montos a pagar por los contribuyentes y determinar los intereses de mora.

ARTICULO 31°: El Jefe del Ejecutivo del Estado está facultado para estipular con los solicitantes ventajas especiales para el Estado Carabobo en materia de impuesto o por cualquier otro respecto, en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION y COORDINACION DE LA ACTIVIDAD MINERA

ARTICULO 32°: A fin de coordinar y ejecutar la política y planes del Ejecutivo Regional en materia minera, le corresponde, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, ejercer las funciones siguientes:

- a) La ejecución de programas y proyectos referidos al aprovechamiento de los minerales regulados por la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo.*
- b) Ejercer el control administrativo concerniente a los programas referidos a la explotación de los minerales sobre los cuales se asumió la competencia exclusiva en relación a su régimen o administración de conformidad con el*

artículo lo de la Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo.

c) Inspeccionar o fiscalizar regularmente las zonas en el Estado donde se estén efectuando actividades mineras, a fin de lograr que las mismas se realicen de acuerdo a las prescripciones pautadas en las Leyes, Reglamentos o Decretos que rigen la materia y en consecuencia solicitar si fuere necesario el apoyo de las autoridades civiles o militares de la jurisdicción para lograr este objetivo.

d) Instruir y organizar los expedientes administrativos que se deriven del desarrollo de la actividad minera en el Estado.

ARTICULO 33°: A la Dirección de Energía y Minas le corresponde ejercer las funciones siguientes:

a) Coordinar y planificar las actividades propias de esta Dependencia.

b) Fijar las metas a realizar y determinar los recursos necesarios a tal efecto.

c) Preparar las materia que hayan de ser llevadas a la cuenta del Secretario de Desarrollo Económico.

d) Promover a nivel regional o nacional la cooperación de los organismos públicos o privados que puedan estar interesados en los programas mineros del sector

e) Organizar eventos de interés local, regional o nacional, a fin de incentivar el desarrollo minero del Estado.

f) Mantener las relaciones de la Dirección de Energía y Minas de la Gobernación del Estado Carabobo con los organismos regionales y nacionales que desarrollan actividades semejantes a las de esta dependencia.

ARTICULO 34°: La Dirección de Energía y Minas realizará sus actividades a través de las oficinas o departamentos que al efecto se creen.

ARTICULO 35°: El Consejo Regional de Minería se encargará de elaborar proyectos y programas tendentes a lograr el desarrollo minero del Estado.

Los proyectos o programas elaborados por éste Consejo servirán de orientación al Ejecutivo Regional en las decisiones que tal efecto se requieran.

ARTICULO 36 °: El Consejo Regional de Minería estará integrado por el Secretario de Desarrollo Económico de la Gobernación de Carabobo, quién lo presidirá, el Director de Energía y Minas del Ejecutivo Regional, el Secretario de Planificación, Ambiente y Ordenación del Territorio, un representante de la Cámara Minera de Venezuela, un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

El Consejo debe reunirse trimestralmente o cuando lo convoque el Secretario de Desarrollo Económico en su carácter de Presidente del mismo.

**CAPITULO VII
DISPOSICION FINAL**

ARTICULO 37°: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Económico, en el Capitolio de Valencia, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER

Refrendado:

LS.

*Víctor León Oliveros
Secretario General de Gobierno*

Refrendado:

L.S.

*Ely de Jesús Yopez
Secretario de Desarrollo Económico*